

Responsabilidad penal y seguridad y salud en el trabajo

Tec. Prevencionista Walter Miglionico Caino.

El pasado año 2014 fue promulgada la Ley 19196 que establece la responsabilidad penal empresarial cuando se ponga en peligro grave y concreto, la vida, la salud o la integridad física del trabajador. Resulta impostergable un mayor conocimiento de esa y otras normas en la materia.

La referida Ley, debatida durante cerca de tres años en el parlamento, introduce cambios trascendentes en nuestro marco normativo en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo, ya que vincula el incumplimiento a ese marco con una sanción penal, modifica los alcances de la Ley 16074 (Prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) que articula el BSE, ya que en caso de probarse ese incumplimiento, puede dar lugar a la pérdida del seguro.



Foto: Plan Agropecuario

Crea el delito de peligro, pudiendo existir este o su denuncia penal sin existir un daño efectivo y modifica el Código de Proceso Penal al indicar cambios al Art 83 del referido código estableciendo:

“Es denunciante toda persona que comunica al Juzgado competente la noticia de hechos que, a su juicio, constituyen delito”

O sea que el denunciante no necesariamente es la presunta víctima o sus familiares, sino cualquier persona.

Indica la Ley 19196 en su Art 1:

“El empleador, o en su caso, quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa, no adoptaren los medios de resguardo y seguridad laboral previstos en la ley y su reglamentación, de forma que pongan en peligro grave y concreto, la vida, la salud o la integridad física del trabajador, serán castigados con dos meses de prisión a dos años de penitenciaría.”

Como arriba decimos sanciona el

incumplimiento de las disposiciones del marco normativo, concretamente de la Ley 5032 y sus decretos reglamentarios.

La Ley 5032, ya centenaria (fue promulgada el 21 de Julio de 1914), en su artículo 1° indica:

Los empresarios de establecimientos industriales, los directores de construcciones de todas clases, los que explotan minas y canteras o cualquier otro trabajo en que haya peligro para los operarios, quedan obligados, desde la promulgación de la presente ley, a tomar las medidas de resguardo y seguridad para el personal de trabajo, a efecto de evitar los accidentes originados en la utilización de máquinas, engranajes, etc., así como por deficiencias en las instalaciones en general.

Estas medidas serán las indicadas por la reglamentación que comete al Poder Ejecutivo, la que deberá ser especial para cada industria o grupo de industrias análogas. Esa reglamen-

tación será revisada periódicamente para incluir en ella las modificaciones y ampliaciones que aconsejen la ciencia y la práctica.

Es categórica, no dice los empresarios deberán, ni los empresarios tendrán, ni los empresarios podrán, dice quedan obligados.

En este sentido se sostiene que la Ley mandata el "deber de seguridad" de exclusiva responsabilidad patronal, deber cuyo incumplimiento no tenía sanción penal hasta la promulgación de la Ley 19196.

Se menciona en la reglamentación de esta Ley, que existe una norma de Salud y Seguridad en el Trabajo para la actividad agropecuaria y una norma de aplicación general referida al uso y manejo de productos químicos ambas promulgadas en el 2009, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de esa sanción penal.

En primer lugar nos referimos al Decreto 321 Salud y Seguridad en los Trabajos Agropecuarios promulgado el 9 de Julio de 2009 y que entrara en vigencia en enero del 2010.

Este decreto tiene la particularidad de haber sido elaborado en un ámbito tripartito integrado por: Asociación Rural del Uruguay, Federación Rural, Asociación Nacional de Productores de Leche, Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social y el PIT-CNT con la colaboración técnica de la Organización Internacional del Trabajo (OIE).

Con el apoyo de todas las partes involucradas, se elaboró por parte de OIT un diagnóstico de situación, insu- mo para el transcurso de las reuniones de trabajo.

Esa reglamentación es un eje de trabajo en el sentido de dar cumplimiento al deber de seguridad, ya indicado, a los efectos de prevenir los riesgos en el trabajo agropecuario y en consecuencia la penalización mencionada.

Un breve repaso de su contenido nos permitirá comprender sus alcances.

Su ámbito de aplicación indicado en su Cap. I alcanza:

- Producción agrícola.
- Trabajos forestales del estableci-

miento agrícola.

- Transformación primaria de productos agropecuarios.

- Utilización y mantenimiento de máquinas, equipos, herramientas e instalaciones agropecuarias.

- Cualquier proceso, almacenamiento, operación o transporte que se efectúe en una explotación agropecuaria, relacionada directamente con la operación agropecuaria.

- Cría de animales e insectos.

En caso de realizar tareas de construcción o de forestación en el ámbito rural se aplicaran los Decretos respectivos.

Los demás capítulos de dicho decreto son los siguientes:

- Cap. II. Define los alcances de la Política Nacional en materia de Seguridad y Salud en el sector.

- Cap. III. Indica claramente derechos, deberes y obligaciones de empleadores y trabajadores.

- Cap. IV. Establece los requisitos desde Salud y Seguridad que deben cumplir la Maquinaria.

- Cap. V. Criterios de actuación ante los Agentes Químicos, Físicos, Ergonómicos y Biológicos.

- Cap. VI. Trabajo en depósitos de granos: Silos, Galpones Silos, Elevadores y Secadores.

- Cap. VII. Transporte de los trabajadores.

- Cap. VIII. Equipos Protección Personal.

- Cap. IX. Instalaciones de Bienestar de los Trabajadores.

- Cap. X. Perspectiva de Género.

- Cap. XI. Trabajadores Jóvenes y Trabajo Peligrosos.

- Cap. XII. Disposiciones finales.

También en esta Reglamentación se crea una Comisión Tripartita Rural en el área de Seguridad e Higiene en el ámbito rural integrada por: Asociación Rural, Federación Rural, ANPL, Unión Nacional de Trabajadores Rurales, Secretaría Salud Laboral del PIT-CNT e IGTS. El cometido será interpretar, proponer modificaciones, evacuar consultas y asesorar sobre sus contenidos. Esta reglamentación entró en vigencia en Enero del 2010.

En segundo lugar nos referimos al De-

creto 307/09 Uso y Manejo de Productos Químicos, reglamentación también producto de un ámbito tripartito.

Un rápido repaso de su contenido podrá ayudarnos a comprender su alcance.

- Art.1. Ámbito de aplicación. Se aplicara toda actividad que comprenda la producción, manipulación, transporte y almacenamiento de productos químicos. Así como la eliminación y tratamiento de residuos, efluentes y emisiones....

- Art 2. Definiciones de peligro, riesgo, agente químico, etc.

Art.3. Mecanismos de información de la peligrosidad.

- Art.4. Evaluación del riesgo y Plan de Prevención.

- Art.5. Principios generales de Prevención.

- Art.6. Medidas específicas de Prevención y Protección.

- Art.7. Vigilancia de la Salud.

- Art.8. Medidas a adoptar frente a accidentes, incidentes y emergencias.

- Art.9. Prohibiciones y limitaciones a la utilización de algunos productos químicos.

- Art.10. Información y formación de los trabajadores.

- Art.11. Consulta y participación de los trabajadores.

Hemos señalado rápidamente los contenidos de dos normas cuyo incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de la ley de responsabilidad penal empresarial.

Existen opiniones de juristas en lo referente a la misma, mencionamos algunas:

- Raso Delgue: entiende que la ley: *"no quiere empleadores presos"; sí alertar a los mismos sobre la obligación de extremar las medidas de seguridad.*

- Rosenbaum: *se trata de incorporar una nueva orientación en nuestro derecho positivo que intenta proteger la seguridad en el trabajo, procurando abatir los riesgos de vida o de salud del trabajador derivados de ciertas condiciones de trabajo.*

Es interesante destacar que se han realizado planteos en juicios particulares de inconstitucionalidad de la ley.

Con fecha 15 de Marzo del año en curso, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación Dr. Jorge Díaz Almeida desestimo uno de estos planteos, indicando que en el caso considerado no existía inconstitucionalidad.

En la medida que esto puede ser apelado y elevado a la Suprema Corte se espera con expectativa cualquier definición al respecto.

Independiente de esto, la Ley está en plena vigencia lo que debe indicar a los empleadores, extremar sus acciones a los efectos de evitar las consecuencias ya señaladas.

Sugerimos algunas medidas para ello:

- Creación e implementación de las Comisiones de Seguridad, de integración bipartita (de existencia obligatoria para actividades comerciales, industriales y rurales según Decreto N° 291/007).

- Realizar cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención, charlas de concientización.

- Tomar las prevenciones correspondientes para asegurar el estricto cumplimiento de las normas de seguridad tanto por parte de la empresa como de sus empleados.

- Elaborar reglamentos internos, protocolos de seguridad, etc.

- Documentar las políticas de seguridad vigentes en la empresa y asegurar su conocimiento por parte del personal.

Se le han realizado diversos cuestionamientos a la Ley considerada, en la medida que se sostiene que también los trabajadores son responsables y la norma no indica nada al respecto.

Expresamente no queremos entrar en esa apasionante polémica ya que extenderíamos mucho este artículo, si corresponde indicar lo que se sostiene en el Decreto 321/09 en su Art. 6.-

Los trabajadores deberán cumplir las medidas de seguridad e higiene establecidas en el presente decreto así como las órdenes que a tales efectos les sean impartidas por la empresa y sus representantes, estando especialmente obligados a no retirar las protecciones de las maquinarias, hacer un adecuado uso de las instalaciones de bienestar y a utilizar los equipos de protección personal que se les proporcionen sin retirarlos del lugar de trabajo. El incumplimiento de las mismas los hará pasibles de sanciones disciplinarias de severidad progresiva tales como:

- 6.1.- Observación (simple indicación verbal).

- 6.2.- Apercibimiento y amonestación (puede ser por escrito).

- 6.3.- Suspensión (por un lapso no mayor a 15 días, sin goce de sueldo, por escrito con un espacio para que el trabajador realice descargos si así lo considera pertinente).

- 6.4.- Despido.

Se establece claramente las sanciones para quien no cumpla las disposiciones de la reglamentación; es bueno recordar que esta norma fue elaborada de forma tripartita.

Observamos que la reglamentación en ambos casos 321 y 307 no es ampliamente conocida, como debería serlo en la medida que su incumplimiento determina acciones punitivas importantes. También que requieren de ajustes y ampliaciones, ya que su aplicación así lo enseña.

La aplicación de las normas de Salud y Seguridad en el Trabajo, elaboradas para evitar los efectos lesivos del trabajo en el estado o condición de salud de las y los trabajadores es un desafío y una tarea al que todos debemos aportar. ■